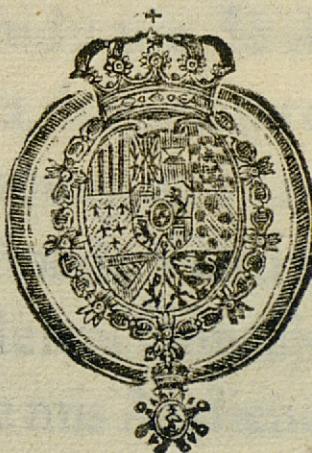


REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DECLARA A LOS
Guardas Celadores de Montes de Marina la misma
exencion de cargas Concejiles que se concedio á
los Celadores de los demás del Reyno por el Capi-
tulo 26 de la Ordenanza del año de 1748; en la
conformidad y con la prevencion que se
expresa.

AÑO



1792.

SEGOVIA:
EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO ESPINOSA.

DOÑ CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon de las dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, Córdova, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y
Barcelona, Señor de Vizcaya y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
sa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y Ordinarios, y otros qualesquiera
Jueces y Justicias de estos mis Reynos,

asi de Realengo, como los de Señorío,
Abadengo y Ordenes, tanto á los que
ahora son como á los que serán de aqui
adelante: SABED: Que en la Real Orde-
nanza que se expidió para el mayor au-
mento y conservacion de los Montes y
Plantíos del Reyno, con fecha siete de
Diciembre de mil setecientos quarenta
y ocho, se comprehende el capitulo vein-

CAPITULO 26. y seis que dice así: „Que á los referidos
„Guardas, ó Celadores, por recompensa
„de su trabajo, se les exima de todas car-
„gas Concejiles, Alojamientos, Quintas
„y Levas por el tiempo que sirvieren es-
„tos oficios, se les aplique integralmente
„la tercera parte de las penas, y denun-
„caciones que hicieren, se les permita
„el uso de todas armas blancas ó de fue-
„go, siendo de la medida, y no de las
„prohibidas, se les dé el favor, y ayuda
„que pidieren, con apercibimiento de
„que serán castigados severamente los
„que no lo hicieren; y que si todayia es-
„ta no bastare, los Pueblos como prin-

„cipalmente interesados en la conserva-
„cion y aumento de los Montes y Plan-
„tios, les sitúen de sus Propios la ayuda
„de costa que estimaren justa con la de-
„bida moderacion, en conformidad de
„lo prevenido en la ley del Reyno; y si
„no tuviesen los dichos Pueblos Propios
„de que gratificarles, repartan este gasto
„y el de los Plantíos anualmente entre
„sus vecinos, sin exceder en manera al-
„guna, llevando cuenta y razón formal
„de lo que á este fin repartieren y co-
„braren, con apercibimiento de que res-
„tituirán lo que excediere, con el qua-
„tro tanto á beneficio del comun. “Con
motivo de una instancia que el Guarda
Celador de Montes de Huebar, Provin-
cia de Sevilla, dirigió al Intendente de
Marina del Departamento de Cadiz,
quejándose de que para el presente año
se le había nombrado por Alcalde, des-
atendiendo aquellos Concejales las ra-
zones en que fundó la incompatibilidad,
lo representó el mismo Intendente al

Ministerio de Marina; y conforme á la resolucion que por aquella via me serví tomar, se comunicó al mi Consejo la correspondiente Real Orden con fecha de diez y seis de Marzo de este año, y publicada en él, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro á los Guardas Celadores de Montes de Marina la misma exencion de cargas Concejiles que se concedió á los Celadores de los demás Montes del Reyno por el Artículo veinte y seis de la Ordenanza del año de mil setecientos quarenta y ocho, por ser identicas las razones que hay para unos y otros, y que mientras sirvan dichos oficios de Guardas Celadores no puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demás de Repùblica por la incompatibilidad que tienen entre sí, con la preventión de que en los casos que ocurran sobre su observancia, haya de conocer la Jurisdicion Real ordinaria sin intervencion alguna de la de Marina, para

evitar por este medio competencias: y
en su conseqüencia os mando á todos, y
á cada uno de vos en vuestros lugares,
distritos, y jurisdicciones veais esta mi
Real resolucion, y la guardéis, cumplais,
y executeis, y hagais guardar, cumplir
y executar, sin contravenirla, ni permi-
tir que se contravenga en manera algu-
na: Que asi es mi voluntad, y que al tras-
lado impreso de esta mi Cédula, firmado
de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi
Secretario, Escribano de Cámara mas
antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma fé y credito que á su ori-
ginal. Dada en Madrid á primero de
Agosto de mil setecientos noventa y
dos: **YO EL REY:** Yo Don Manuel
de Aizpun y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su
mandado: El Conde de la Cañada: Don
Francisco Gabriel Herran y Torres:
Don Francisco Mesía: Don Mariano
Colón: Don Juan Antonio Velarde y
Cienfuegos: Registrada: Don Leonar-

do Marques: Por el Canciller mayor:
Don Leonardo Marques. Es copia de
su original, de que certifico. Don Pe-
dro Escolano de Arrieta.

*Es copia á la letra de su original que queda en mi
Oficio, y poder, á que me remito; y enfe de ello yo Agus-
tin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. públi-
co, del Número, Ayuntamiento y mayor de Rentas Ter-
cias, y Alcabalas de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y
Sexmos de su Jurisdicion y Partido, lo signo y firmo en
ella á 16 de Octubre de 1792.*

*Agustin Hermenegildo
Picatoste.*